

CONTRATO ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: contrato administrativo, contrato de servicios, responsabilidad patrimonial de la Administración, subvenciones, procedimiento administrativo.

ENUNCIADO

El Ministerio de Trabajo se dispone a realizar diversas celebraciones con ocasión de la toma de posesión de distintos altos cargos del Ministerio. Para ello, encarga a una empresa de *catering*, poseedora de varios restaurantes, sin tramitar expediente alguno y sin que existiera crédito presupuestario alguno, varios servicios de *catering* para el día 6 de julio, que se servirán en diversos lugares de la sede ministerial. En concreto, realiza cuatro contratos con la misma empresa, una sociedad de responsabilidad limitada, por importe cada uno de ellos de 12.000 euros. Esto originó cuatro facturas diferentes que fueron reconocidas por el órgano competente de la Administración a los 20 días del evento, prestándose el servicio sin problema ninguno.

Es de significar que la empresa organizadora del *catering* había sido objeto de una sanción administrativa impuesta por el incumplimiento de obligaciones con ocasión de una subvención que se le había concedido anteriormente.

La Administración quedó tan contenta con el servicio prestado el día 6 de julio que decidió prorrogar los contratos anteriores para una fecha posterior.

Al transcurrir el tiempo sin que la Administración abonare a la empresa el importe de los servicios prestados, aquélla, justo el día en que se cumplía un año desde la celebración del evento, dirige escrito al Ministerio competente reclamando el importe de las facturas en concepto de responsa-

bilidad patrimonial de la Administración pública. En concreto, reclama un total de 48.000 euros más los intereses legales oportunos.

La Administración tiene intención de no admitir escrito por dos razones: en primer lugar, porque no estamos ante un supuesto la responsabilidad patrimonial y, en segundo lugar, porque la reclamación fue extemporánea.

Al final, el procedimiento administrativo se acaba iniciando de oficio el día 4 de agosto. El instructor, entiende que eran inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de las indemnizaciones.

En el procedimiento, tras el informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente, el Ministro delega en un Director General la resolución del procedimiento. Dictándose, finalmente, la misma el día 4 de febrero (día hábil) que es notificada a la empresa con igual fecha.

La notificación se realiza en mano, portando el funcionario la documentación necesaria. Al llegar a una nave de la empresa, que no era el domicilio social, el funcionario entrega la notificación a un trabajador de la misma que firmó el recibí correspondiente. En la diligencia se hizo constar solamente que se trataba de un trabajador de la empresa, pero no consta la identificación del mismo. Este trabajador introduce la notificación en un cajón de una mesa allí existente y no se vuelve acordar de ella.

Con fecha 15 de marzo, los representantes legales de la empresa, sorprendidos de que no se les hubiera notificado ninguna resolución del procedimiento, presentan recurso de reposición que no es admitido por la Administración por extemporáneo. Motivan el recurso en que no se les había notificado la resolución desestimatoria de su pretensión.

Con carácter previo a interponer el recurso, un trabajador de la empresa, enviado por los representantes legales de ésta, se presenta ante el órgano competente solicitando que se les facilite una copia de la resolución dictada en el procedimiento, toda vez que se había extraviado la que poseían. La Administración deniega esta pretensión, alegando que no se acredita la representación.

Por otra parte, una trabajadora de la referida empresa, doña Rita, tras superar un concurso oposición, accederá a un puesto de trabajo en el cuerpo de Administrativos de la Administración General del Estado, como funcionaria interina. A los cuatro meses decide adoptar dos niños. Además, al reingresar al servicio activo, es víctima de violencia de género, dirigiéndose entonces a la Delegación del Gobierno sobre la posibilidad de obtener algún permiso o cambiar de puesto de trabajo.

De otra forma, la referida funcionaria, tras la superación de las oportunas pruebas y el pago de las tasas legales, obtiene de la Jefatura Provincial de Tráfico el correspondiente permiso de conducir. Sin embargo, un mes después recibe notificación de dicha jefatura por el que se le comunica que el funcionario encargado de la corrección del examen teórico aplicó para las soluciones a las cuestiones planteadas una plantilla de respuestas equivocada, indicándole que podía comprobar que sus contestaciones, de haber aplicado la plantilla correcta, no llegaba al mínimo exigible para aprobar y

que, por lo tanto, debía considerarse suspensa. Ante ello, presenta el oportuno recurso administrativo que es desestimado. Sorprendentemente, a los seis meses, la Administración se percató de que la primitiva plantilla de corrección era la correcta.

Finalmente, por parte del Ministerio competente se publica la correspondiente Orden el día 30 de enero de 2009, en la que contra la convocatoria y las fases que regularan la concesión de ayudas para incentivar la inversión empresarial a favor de aquellos titulares de tiendas de comestibles con determinada antigüedad que realicen las inversiones necesarias de todo tipo para convertir aquellas en supermercados. El plazo de presentación de solicitudes es de un mes.

Doña Rita, que había abandonado su condición de funcionaria y era titular de una tienda de comestibles, presentó su solicitud el día 15 de febrero del 2009 en el registro del órgano competente. Sin embargo, la Administración entiende que no ha aportado documentos esenciales como eran los presupuestos de albañilería, electricidad y otros, por lo que le otorga 10 días para que aporte toda aquella documentación. Doña Rita considera que no le va a dar tiempo para reunir todo aquello por lo que solicita se le concedan cinco días más de plazo.

Además, doña Rita considera que algunas de las bases no son ajustadas a derecho.

Por otra parte, es intención de aquella subcontratar parcialmente la actividad que debe llevar a cabo.

Llegado el 10 de agosto de 2009, doña Rita no había recibido notificación alguna respecto a la solicitud de ayuda económica presentada.

Finalmente, el día 23 de agosto recibió notificación de concesión de la ayuda por importe de 6.000 euros.

Efectuada función de comprobación mediante visita del funcionario correspondiente al local observa el incumplimiento parcial de la actividad prevista y que se había recogido en el proyecto presentado a la Administración.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Comente todo lo concerniente a los contratos administrativos a que se refiere el caso y si habría que abonar a la contratista el servicio prestado. Forma de hacerlo.
2. ¿Tiene razón la Administración en los argumentos para la no admisión del escrito de la empresa?
3. ¿Qué debió acordar el instructor obligatoriamente al observar que era inequívoca la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización?

4. En ese procedimiento de responsabilidad patrimonial, al menos, ¿qué dictámenes eran preceptivos?
5. ¿Qué debe acordar y quién si los dictámenes preceptivos a que se refiere la pregunta anterior discrepan de la propuesta resolución?
6. ¿Es ajustada a derecho la delegación realizada por el Ministro en el Director General para que resuelva el procedimiento?
7. ¿Está dictada la resolución en plazo? ¿Qué recurso cabría contra la misma y cuándo vencería el plazo para interponerse?
8. Si no hubiere existido resolución expresa, ¿cuándo finalizaría el plazo para interponer el recurso administrativo?
9. ¿Es válida la notificación realizada a la empresa de la resolución dictada?
10. ¿Era extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la empresa? ¿Es motivo del recurso el esgrimido por aquélla? ¿Qué podría hacer la empresa y ante qué órgano?
11. ¿Obra con arreglo a derecho la Administración cuando se niega a facilitar copia de la resolución al trabajador de la empresa?
12. ¿A qué tendría derecho doña Rita por la adopción de dos hijos?
13. ¿Qué contestación recibirá doña Rita de la Delegación del Gobierno respecto a las cuestiones planteadas?
14. ¿Obró correctamente la Administración considerándola suspendida en la obtención del permiso de conducir? ¿Era procedente el recurso? ¿Cómo debió obrar la Administración al constatar que la primera plantilla era correcta?
15. ¿De qué tipo de actividad administrativa se trata la que pone en marcha la Administración para ayudar a la transformación de las tiendas? ¿Cuál será su normativa legal?
16. ¿Cuándo vencerá el plazo para la presentación de solicitudes de esas ayudas? ¿Se accederá a la ampliación del plazo pedido por doña Rita? ¿Qué ocurriría si no presenta la documentación requerida?
17. ¿Cómo podría doña Rita impugnar las bases que cree no ajustadas a derecho, ante quién y en qué plazo?
18. ¿Podría doña Rita subcontratar parte de la actividad subvencionada?
19. ¿Qué podrá hacer doña Rita al llegar el 10 de agosto de 2009 sin recibir notificación alguna de su solicitud de ayuda económica?
20. ¿Es ajustada a derecho la resolución que dicta la Administración el día 23 de agosto? ¿Debió publicarse la subvención concedida?
21. ¿Cómo debe actuar la Administración ante la comprobación de incumplimientos parciales del proyecto presentado por doña Rita?

SOLUCIÓN

1. Respecto al contrato administrativo celebrado por la Administración analizamos las siguientes cuestiones:

- a) Respecto a la naturaleza de los contratos celebrados, se trata de contratos de servicios definidos en el artículo 10 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Encajan dentro de la categoría 17 (servicios de hostelería y restauración), del Anexo II de la ley. Por otra parte, se trata de contratos menores al no rebasar la cuantía de 18.000 euros (art. 122.3 de la LCSP). Por lo tanto, no están sujetos a regulación armonizada.
- b) En cuanto a la inexistencia de expediente de contratación previo debemos señalar que es motivo de nulidad por cuanto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJPAC)]. El artículo 93.1 de la LCSP exige la tramitación del correspondiente expediente de contratación en todo contrato, que se iniciará por el órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato, con posterioridad viene la aprobación del expediente, que supone la aprobación del gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación (art. 94). El artículo 95 permite en los contratos menores que la tramitación del expediente sólo contenga la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.
- c) Respecto a la división del objeto del contrato, en este caso no parece justificado. Señala el artículo 74.2 de la LCSP que no podrá fraccionarse el objeto de un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o lo relativo al procedimiento de adjudicación que corresponda (en los contratos menores, se puede contratar directamente). En el caso que comentamos, el contrato se celebra con la misma empresa, es el mismo objeto, se va a celebrar el *catering* ese mismo día. Por lo tanto, no parece que estuviera justificado la celebración de cuatro contratos menores, que parecen tener la finalidad de beneficiarse de la simplicidad del expediente y de la ausencia de publicidad de estos contratos y de su posibilidad de adjudicación directa, sino que debió celebrarse un único contrato de servicios no menor, sometándose a la regla de publicidad y concurrencia previstas en la ley. El número 3 del artículo 74 admite el fraccionamiento del contrato, pero justificándose debidamente en el expediente y cuando lo exija la naturaleza del objeto del contrato, cosa que en este caso no sucede. Se utiliza de forma fraudulenta la figura del contrato menor.
- d) Respecto a la falta de crédito para la celebración del contrato, es otro motivo de nulidad del mismo a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 c) de la LCSP.
- e) En relación a que había sido sancionado por incumplimiento de obligaciones respecto a una subvención concedida con anterioridad, debemos señalar que es causa de prohibición para ser contratista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.2 c) de la LCSP y, además, es una causa que se aprecia automáticamente por el órgano de contratación (art. 50.1).
- f) Respecto a la prórroga del contrato acordada, para que fuera ajustada a derecho debería, en primer lugar, estar prevista en el contrato (art. 23.2 de la LCSP) y, en segundo lugar, no

rebasar los límites que la ley prevé para el contrato de servicios. Por otra parte, hay que señalar que no se permite la prórroga en los contratos menores (art. 23.3), por lo tanto, la misma no fue ajustada a derecho.

Como conclusión de todo ello tenemos que decir que se debió proceder a la revisión de oficio de las actuaciones administrativas por parte del órgano de contratación (art. 34.2 de la LCSP), por la vía del artículo 102 de la LRJPAC, aunque es cierto que el propio artículo 106 establece límites a esas facultades de revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración, límites que se podrían aplicar en este caso para no llevar a cabo la misma (transcurso del tiempo, servicio realizado, derecho de los particulares...). Ahora bien, el servicio ya estaba realizado, luego hay que pagarlo porque, en caso contrario, se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración. No era posible la convalidación, pues estamos en presencia de vicios de nulidad. Por tanto, habría que pagar a la empresa los servicios realizados mediante la correspondiente modificación presupuestaria. O bien, un crédito extraordinario, si no existía partida presupuestaria alguna para ello, o bien, un suplemento de crédito en el caso de que hubiera existido partida presupuestaria pero sin cantidad alguna.

2. Respecto a si tenía razón la Administración para la no admisión del escrito presentado por la empresa, señalamos lo siguiente:

- a) En cuanto a la extemporaneidad del mismo, no es cierto porque el artículo 142.5 de la LRJPAC señala el plazo de un año de prescripción para el ejercicio de la acción, que se contará desde que ocurre el hecho o desde que se manifiesta el efecto lesivo. El relato de hechos indica que a los 20 días del evento se presentan las facturas. Por su parte, el artículo 200.4 de la LCSP señala que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio del contrato durante los 60 días siguientes a la fecha de expedición de los correspondientes documentos que acrediten la realización del contrato. De manera que si, en este caso, el escrito de reclamación lo presenta al año de ocurrir el evento, todavía le quedaba plazo para el ejercicio de la acción (por lo menos, los 60 días que marca la ley a la Administración para que abone el precio del contrato, una vez presentadas las facturas correspondientes, en este caso).
- b) En cuanto a que no se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública es, en principio, cierto. Es verdad que estamos ante un supuesto de relación contractual, con incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de abonar el precio. Ahora bien, si no lo abona, al contratista no le queda otra vía que la de la reclamación para resarcirse del servicio prestado. Habiéndose producido, por otra parte, un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos por parte de la Administración cuando, debiendo abonar el precio del contrato, no lo ha hecho. Es cierto que en sentido estricto, probablemente, lo que proceda sea, tras la reclamación a la Administración sin que ésta pague, un recurso contencioso-administrativo por inactividad de la Administración (art. 29 de la Ley 29/1998, de 28 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), porque en virtud de contrato estaba obligada a realizar una prestación material –pago del precio– a favor del contratista y no lo ha hecho. Pero no es descabellado defender la posibilidad de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial que no tiene más diferencia con la anterior vía que los aspectos formales, porque después el escrito de reclamación, si no es atendido, deberá acudir a la vía contencioso-administrativa.

3. En cuanto a qué debió hacer obligatoriamente el instructor del procedimiento al observar que era inequívoca la relación de causalidad entre la lesión y funcionamiento del servicio, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, debemos señalar que nada. El artículo 14 del Real Decreto 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, señala que cuando concurren esos supuestos, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado, debiéndose hacer, en todo caso, antes del trámite de audiencia. Por tanto, observamos que el precepto establece una posibilidad, «podrá», pero no una obligación.

4. Respecto a qué informes eran, al menos, preceptivos en este caso debemos señalar que el del servicio jurídico cuyo funcionamiento anormal ocasionó el daño (art. 10.1 del RD 429/1993), y el del Consejo de Estado, al superar la cuantía de la reclamación los 6.000 euros (arts. 12 del RD 429/1993 y 22.11 de la LOCE).

5. En cuanto a qué se debe acordar y por parte de quién si los dictámenes preceptivos a que se refiere la pregunta anterior discrepan de la propuesta resolución, el artículo 17 del real decreto señala que el órgano competente para resolver acordará el levantamiento de la suspensión del procedimiento general y la remisión de todo lo actuado al instructor para que siga el procedimiento, notificándolo al interesado.

6. En relación a si es ajustada a derecho la delegación realizada por el Ministro en un Director General para que resuelva el procedimiento, debemos señalar que no, porque el artículo 13.5 de la LRJPAC impide la delegación de competencias para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo. Por tanto, por esta razón, esa resolución sería anulable, a tenor del artículo 63 de la LRJPAC.

7. Respecto a si la resolución estaba dictada en plazo, debemos significar que sí, ya que se disponía de un plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento para resolver, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 del real decreto. El procedimiento se inició el día 4 de agosto y se resolvió y notificó el día 4 de febrero.

En cuanto a qué recursos cabrían contra la resolución, sería el de reposición potestativo o directamente el recurso contencioso-administrativo, porque la resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial pone fin o agota la vía administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.6 de la Ley 30/1992.

8. En relación a si no hubiera habido resolución expresa, cuándo finalizaría el plazo para la presentación del recurso administrativo, debemos señalar que el artículo 117.1 de la LRJPAC establece el plazo de tres meses, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. En este caso, si el procedimiento se inicia el día 4 de agosto, puesto que se inició de oficio, se computa a partir del acuerdo del órgano competente, y el plazo para resolver finalizaría el día 4 de febrero del año siguiente. El plazo para interponer el recurso administrativo sería de tres meses, luego vencería el día 5 de mayo, que es el día siguiente a aquel en que se produjo el acto presunto.

9. Respecto a si es válida la notificación realizada al trabajador de la empresa, la respuesta debe ser negativa, salvo que el mismo hubiere sido designado como representante para ello. La empresa, una sociedad de responsabilidad limitada tiene personalidad jurídica, tiene sus representantes legales y tiene su domicilio social a todos los efectos. Por ello, una notificación realizada en una nave de su propiedad que no es el domicilio social, y a un trabajador de la misma que no ostenta representación legal alguna, no puede ser válida. Debemos aplicar la regla dispuesta en el artículo 59.2 de la LRJPAC en el sentido de que si la notificación se hace personalmente, se hará en el domicilio del notificado, que en este caso sería el domicilio social de la sociedad. Por otro lado, el citado artículo exige en este tipo de notificaciones que si no está presente el interesado pueda hacerse cargo de la misma cualquier otra persona que dé razón de su permanencia allí y siempre y cuando se haga constar la identidad de la misma. Cosa que en este caso no se hizo, por lo que esta notificación no es ajustada a derecho.

10. En cuanto a si es extemporáneo el recurso de reposición presentado por la empresa, debemos decir que no, ya que como la notificación originaria no estuvo bien hecha, es como si no existiera, luego no empezaba a computarse plazo alguno para la interposición de los recursos posibles. Precisamente, la interposición del recurso procedente es una forma de subsanarse una notificación defectuosa o inexistente.

Por otra parte, no es correcto que la empresa fundamente su recurso en la falta de notificación, porque esto no es ningún motivo de nulidad o anulabilidad del acto dictado, únicos en los que se puede fundamentar un recurso. Lo que existe es una falta de eficacia del acto notificado, al haberse hecho mal tal notificación.

Finalmente, respecto al recurso procedente, suponiendo que lo fundamentase en motivo de invalidez del acto, sería el contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al resolver, normalmente, un procedimiento la responsabilidad patrimonial el Ministro correspondiente. En todo caso, el recurso administrativo de reposición sería potestativo, con carácter previo al recurso contencioso-administrativo.

11. En relación a si obra con arreglo a derecho la Administración cuando no facilita copia de la resolución dictada a un trabajador de la empresa, alegando que no acredita representación, la respuesta debe ser negativa. Se trata de un mero acto de trámite y, respecto a los mismos, el artículo 32 de la LRJPAC señala que para estos actos se presume la representación. No se trataba de ninguna solicitud de iniciación del procedimiento, sino simplemente de que se le facilitara una copia de una resolución ya dictada. Para ello no hacía falta acreditar representación alguna.

12. Respecto a qué derecho tendría por la adopción de los dos hijos, debemos señalar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89.4 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, tendría derecho a una excedencia por cuidado de familiares, por plazo no superior a tres años, para cuidar a cada hijo. Se cuenta desde la resolución judicial o administrativa de la adopción.

13. En cuanto a qué contestación recibirá de la Delegación del Gobierno respecto a la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

- Tendrá derecho a permiso o razón de violencia de género. Sus faltas tendrán la consideración de justificadas si cumplen las condiciones que determinen los servicios sociales.
- Tendrá derecho a una reducción de jornada, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social con disminución proporcional de retribuciones, o reordenación del trabajo, a través de la adaptación del horario flexible, o de otras formas (art. 49 del EBEP).
- Si se viera obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad, tendrá derecho al traslado a otro puesto propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura.

14. En relación a esta pregunta, distinguimos los siguientes puntos:

- a) En primer lugar, respecto a si obró la Administración con arreglo a derecho considerándole suspensión en la obtención del permiso de conducir, debemos señalar que sí, al amparo del artículo 105.2 de la LRJPAC, lo consideró como un error material o de hecho (utilizar una plantilla de respuestas que no era la adecuada), podemos considerar que obró correctamente ya que la corrección de este tipo de errores puede realizarse en cualquier momento sin ningún tipo de trámite especial. Ahora bien, realmente con esta corrección, se cambió el sentido del acto administrativo ya que de haber obtenido el permiso de conducción, se pasa a la situación contraria, por tanto, no hubiera estado de más, en primer lugar, el trámite de audiencia previa al interesado e, incluso, en segundo lugar, acudir a la declaración de lesividad de un acto declarativo de derecho por la vías del artículo 103 de la LRJPAC.
- b) Con respecto a si era procedente recurso contra esta decisión, entendemos que sí, porque, en realidad, se trata de un nuevo acto administrativo, y el interesado tiene derecho a discutir la aplicación de la plantilla de respuestas que se ha realizado, de lo contrario se le originaría una evidente indefensión. Tal recurso procedente sería el de alzada toda vez que el acto proviene del Jefe Provincial de Tráfico que no agota la vía administrativa.
- c) Cuando la Administración vuelve a comprobar que la primera plantilla utilizada era la correcta, debió, o bien volver a rectificar el error material o de hecho, o bien decretar la revocación del segundo acto administrativo que perjudicó a la interesada, puesto que la consideró suspensión en la obtención del permiso de conducir, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la LRJPAC.

15. Las actividades administrativas que la Administración pone en marcha al disponer ayudas para la transformación de los comercios, es sin duda alguna, una actividad de fomento por la que se pretende beneficiar a los particulares, a través, en concreto, de subvenciones, por razones de interés general. Esas ayudas encajan en el concepto de subvenciones previsto en el artículo 2.º de la Ley General de Subvenciones (LGS) pues se trata de una disposición realizada por la Administración a favor de personas que cumple con estos requisitos:

- La entrega se realiza sin contraprestación directa del beneficiario.
- La entrega es finalista, pretende la transformación de unas tiendas en supermercados.
- La actividad se estima de interés público o promoción de una finalidad pública.

La legislación aplicable a esas ayudas será la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el reglamento de dicha ley aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

16. Respecto a cuándo vencerá el plazo para la presentación de las solicitudes, si la convocatoria se publica el día 30 de enero del 2009, y el plazo para presentación de solicitudes es de un mes, éste vencerá el día 28 ó 29 de febrero, según sea el año bisiesto o no y siempre que el último día del plazo sea hábil porque si no vencería el plazo, el primer día hábil siguiente.

En cuanto a si hay que concederle la ampliación del plazo solicitada, dependerá de si entendemos que el procedimiento para el otorgamiento de las subvenciones es o no de concurrencia competitiva. Si lo es, no es posible la ampliación; por el contrario, si no lo es sí es posible la ampliación. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.2 de la LRJPAC.

Finalmente, si no presenta la documentación requerida en plazo, según lo previsto en el artículo 71.1 de la LRJPAC, se le tendrá por desistido, previa resolución que se dictará al respecto.

17. Las bases de la convocatoria de las subvenciones que no sean ajustadas a derecho podrán ser impugnadas de las dos maneras siguientes, teniendo en cuenta que se trata de disposiciones generales:

- A través de recurso contencioso-administrativo directamente en el plazo de dos meses desde que se publicaron. El órgano jurisdiccional competente será la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, puesto que las bases se aprueban por orden ministerial (art. 11 de la LJCA).
- Indirectamente, recurriendo los actos de aplicación de esas bases y fundamentando el recurso en la ilegalidad de las bases (art. 26 de la LJCA).

En este caso, el órgano jurisdiccional competente dependerá de cuál ha sido el órgano administrativo que ha dictado el acto impugnable.

18. En cuanto a si se podría subcontratar parte de la actividad subvencionada, el artículo 29 de la LGS lo permite si la normativa reguladora de la subvención así lo prevé. No excederá del porcentaje fijado en las bases; si nada dice, no podrá exceder del 50 por 100 del importe de la subvención, y si es superior a 60.000 euros deberá hacerse el contrato por escrito y autorizarse por la Administración concedente.

19. Respecto a qué pudo hacer doña Rita cuando llegara el día 10 de agosto de 2009 sin recibir notificación alguna tal resolución, debemos señalar que según el artículo 25.4 de la LGS el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que por ley o normativa comunitaria se establezca otra cosa. Este plazo debe computarse desde la publicación de la convocatoria y, además, el procedimiento siempre se inicia de oficio.

Con estos antecedentes, si la convocatoria se publicó el 30 de enero de 2009, el plazo para dictar y notificar la resolución vencía el día 30 de julio del 2009, salvo que ese último día fuese inhábil en cuyo caso se prorrogaría al primer día hábil siguiente. De manera que el día 10 de agosto, en principio se había producido el silencio administrativo que era desestimatorio (art. 25.5 de la LGS). Por tanto, podía entender desestimada su solicitud y recurrir en reposición, potestativamente, o directamente en vía contencioso-administrativa, puesto que es competencia para la concesión de la subvención del Ministro o del Secretario de Estado y, en ambos casos, se agota la vía administrativa.

20. La resolución tardía que dicta la Administración el día 23 de agosto, desde el punto de vista exclusivamente del tiempo en que se ha dictado, es ajustada a derecho porque como el silencio administrativo era negativo, la Administración no se encontraba vinculada por el sentido del mismo.

La subvención debió publicarse en Diario Oficial con expresión de la convocatoria, el programa, el crédito presupuestario a que se impute, el beneficiario, la cantidad concedida y la finalidad de la subvención (art. 18.1 de la LGS). Por razón de la cuantía no hubiera sido necesaria la publicación si hubiera sido inferior la cantidad subvencionada a 3.000 euros (art. 18.1).

21. Cuando la Administración comprobó el incumplimiento parcial del proyecto presentado a la Administración por doña Rita para la concesión de la subvención, debió:

- Poner en marcha el procedimiento de reintegro [art. 37.1 b) LGS]. Este derecho de la Administración prescribe a los cuatro años desde que se reconoce o liquida el mismo (art. 39.1). El procedimiento se inicia de oficio y se regula en los artículos 41, 42 y 43 de la LGS. Puede ser de toda la cantidad o de parte de la misma, depende del incumplimiento por parte del subvencionado. La duración del procedimiento será de dos meses, pasados los cuales se produce la caducidad del mismo. Resuelve el órgano concedente. En todo caso, se garantizará el trámite de audiencia del interesado.
- Deberá, igualmente, poner en marcha el oportuno procedimiento sancionador por infracción administrativa, presuntamente de carácter grave, que es contemplada en la LGS.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 32, 59.2, 62.1, 71.2, 63, 103, 105, 142.6 y 145.2.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 13.5, 39 y 63.
- Ley 38/2003 (LGS), arts. 18, 25, 29, 37, 39, 41, 42 y 43.
- Ley 7/2007 (EBEP), art. 89.4.
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 10, 23, 32, 49.2, 50.1, 74, 93.1 y 122.3.
- RD 429/1993 (Rgto. Responsabilidad Patrimonial), arts. 10.1, 12, 13.3, 14 y 17.